



NEUQUEN, 21 de agosto del año 2018.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"AVALOS MARIO ALFREDO Y OTRO C/ V&A CONSULTING GROUP S.A. Y OTROS S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"**, (JNQC14 EXP N° 519567/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Fernando **GHSINI** en legal subrogancia (conf. Ac. 5/2018), con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo con el orden de votación sorteado, **el Dr. Fernando GHSINI, dijo:**

I.- Contra la resolución de fs. 56/57 que hace lugar a la excepción de prescripción opuesta, declarando prescripta la acción interpuesta por la demandada reconviniente por el periodo marzo 2013-noviembre 2015, ésta interpone recurso de apelación a fs. 58, expresando agravios a fs. 61/65, cuyo traslado ordenado a fs. 66, es contestado a fs. 69/71 por la contraria.

Asimismo, apela a fs. 59 por altos los honorarios regulados al Dr. ... en la resolución de fecha 13/03/18.

II.- Uno de los agravios que plantea la demandada es la aplicación del plazo de prescripción contractual de 5 años (art. 2560 del C.C.), alegando que la distinción entre el vínculo que uniera a las partes por contrato de fecha 01/03/2013, de la obligación de pagar la retribución conocida y de emitir la correspondiente factura, resulta imposible, por cuanto la obligación de facturar es accesoria de la prestación jurídica principal a la cual estaban encomendados los accionantes reconvenidos.

Por ello, manifiesta que de no haber mediado contrato de servicios jurídicos entre las partes, no hubiere existido obligación de facturar por parte de los actores reconvenidos, quienes al plantear la excepción de



prescripción, reconocieron su obligación adeudada de facturar a consecuencia del contrato de servicios jurídicos celebrado el 01/03/13 y que, por ello, no corresponde la aplicación del art. 2562 inc. c) del C.C. y C., para un contrato que fue celebrado el 1/03/13 y respecto el cual se pactó un plazo indeterminado (cláusula 6ta.).

Resalta que no se trató de una prestación de servicios pactada de manera periódica de renovación mensual como razonara el magistrado, sino que fue un contrato de plazo indeterminado, y por ende, el plazo de prescripción para accionar por el cumplimiento de sus obligaciones que en el anterior Código Civil era de 10 años y desde la vigencia de la ley 26.994, es de 5.

Sostiene que como consecuencia de ello y adeudando los letrados accionantes todas las facturas correspondientes al contrato de servicios jurídicos desde la fecha de su celebración (01/03/13), el plazo de prescripción operaba el día 2/03/18 a las 24 hs., razón por la cual la reconvenición deducida el 8/11/17 no se encuentra prescripta.

Critica que se haya encuadrado el contrato de prestación de servicios que vinculó a las partes en el supuesto previsto en el art. 2562, ya que este se aplica al reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas y que, conforme surge de la cláusula 6ta, se pactó un plazo indeterminado, pudiendo ser "resultado" por cualquiera de las partes por notificación fehaciente cursada con una antelación no inferior a 60 días.

Invoca que la obligación de facturar de manera mensual es una obligación accesoria, consecuencia directa y exclusiva del contrato, y éste es instrumento causa fuente de aquélla obligación; contrato en el cual el negocio principal es la prestación de servicios jurídicos pactada por tiempo



indeterminado, y por esa razón, el plazo de prescripción que debe aplicarse es el previsto en el art. 2560 y no el art. 2562 del C.C. y C.

Como segunda queja, expresa que teniendo en cuenta la indivisibilidad de la obligación de los letrados accionantes, no puede admitirse su cumplimiento parcial en los términos de los arts. 805 y 814 del C.C. y C.

Manifiesta que por ello el plazo de prescripción que corresponde aplicar es el supuesto previsto en el art. 2560 del C.C. y C. de 5 años, y que por ello, debe revocarse la decisión contraria.

III.- Entrando al estudio de los agravios, adelanto mi opinión en el sentido de que el recurso no habrá de prosperar.

En efecto, en primer lugar advierto que a los fines de la resolución de la excepción de prescripción opuesta, no está cuestionada la existencia del contrato de locación de servicios profesionales que acompañara la parte actora y del mismo, resulta que conforme la cláusula tercera, se pactó que el pago por los servicios profesionales (detallados en las cláusulas primera y segunda), se abonarían en forma mensual, lo cual pone de manifiesto la periodicidad de la obligación de pago pactada.

Por lo tanto y contrariamente a lo pretendido por el apelante, considero que la aplicación del supuesto previsto en el inc. c) del art. 2562 del C.C. y C. al reclamo por la entrega de facturas, es la solución correcta, por cuanto el plazo indeterminado del contrato, tiene relación con la forma de su extinción, que en tal caso, necesita un preaviso con razonable anticipación; pero en nada influye en cuanto a la obligación de pago del abono al locador en forma mensual, lo cual importa considerar dicha convención como "de plazo periódico", tal como lo describe el inciso y norma citada, en



cuanto enuncia "el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas".

Además, advierto que el apelante pretende poner acento en la accesoriedad de la obligación de facturar de los letrados locadores y en argumentar a favor de la indivisibilidad de la prestación principal para enervar la prescripción decidida, pero al reconvenir por la entrega de facturas por todos los pagos mensuales efectuados, sólo invoca la obligación fiscal incumplida de la contraria, transcribiendo articulados de la Resolución General N° 1415 de la **Afip**.

Al respecto no considero que la obligación de facturar pueda encuadrarse como accesorias, que importe marcar la indivisibilidad de las obligaciones contraídos por el locador.

Silvestre Norma O. señala que: *"Tampoco se consideran obligaciones accesorias las cláusulas que constituyen estipulaciones o pactos introducidos convencionalmente con el fin de afectar la obligación principal a una modalidad -condición, plazo o cargo-, o para definir o modificar alguna circunstancia relativa al cumplimiento de aquellas -por ejemplo, respecto al lugar o forma del pago- ...Se ha dicho, respecto de las cláusulas que introducen una modalidad, que se trata de una falsa accesoriedad, toda vez que no se da aquí el presupuesto lógico de la existencia de dos obligaciones, sino que hay una modalidad de una obligación única, que se reciente en su validez por el defecto que el comunica a su objeto el hecho constitutivo de la modalidad"* (en Código Civil y Comercial de la Nación, T. V, comentario al art. 856, p. 329).

Por lo tanto, en función del objeto de la reconvencción, coincido con el encuadre decidido por la



magistrada en cuanto a que dado el pago mensual del abono hacia los locadores, la entrega de facturas por cada mes abonado encuadra en el supuesto previsto en el inciso c) de la citada norma que establece "el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos...", y considero que ha operado la prescripción mencionada respecto de los períodos que abarca desde marzo de 2013 a noviembre de 2015, debiendo confirmarse la decisión en tal sentido.

IV.- Con relación a la apelación arancelaria respecto de los honorarios regulados al Dr. ... a fs. 56/57 y teniendo en cuenta el objeto de la interlocutoria dictada que fuera resolver la excepción de prescripción, si son correctas las normas arancelarias que se consignan, entiendo que los honorarios resultan elevados por cuanto deben aplicarse 5 IUS, por lo cual, los honorarios del letrado mencionado deben reducirse al importe de \$ 7.000 por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora (arts. 6, 9, 10; ley 1594).

V.- Consecuentemente, propongo al Acuerdo: a) se reduzcan los honorarios del Dr. ... regulados a fs. 56/57 a la suma de \$ 7.000 y b) se rechace el recurso de la demandada-reconviniente, confirmándose la resolución dictada a fs. 56/57 en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravios. Costas a la apelante en su calidad de vencida, debiendo regularse los honorarios de Alzada de los profesionales intervinientes en el 30% de las sumas reguladas en primera instancia, conforme pautas del art. 15 de la L.A.

Así lo voto.

La **Dra. Patricia CLERICI** dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal que ha emitido opinión en primer término, agregando que la exigibilidad de la obligación de pago del precio de la locación de servicios que, a su vez, generaba la obligación de emisión de la factura



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

correspondiente, era mensual (periódica), no habiendo sido diferida para el momento de la finalización del contrato.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la interlocutoria dictada a fs. 56/57 en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios, con la salvedad de los honorarios regulados al Dr. ..., los que se reducen a la suma de \$ 7.000.

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada -reconviniente atento su calidad de vencida (art. 69, Código Procesal).

III.- Regular los honorarios de Alzada de los profesionales intervinientes en el 30% de las sumas reguladas en primera instancia (art. 15, L.A.).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Jueza

Dr. FERNANDO GHISINI-Juez

Micaela S. Rosales-Secretaria